

**P. 128.774-RQ - “Olivera, Víctor Fabián
s/ Recurso de queja, en causa
n° 12.783 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo
Penal de Trenque Lauquen”.**

///Plata, 12 de julio 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.774-RQ, caratulada: “Olivera, Víctor Fabián s/ Recurso de queja, en causa n° 12.783 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen”,

Y CONSIDERANDO:

I.- La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de julio de 2016 -en lo que aquí corresponde destacar- desestimó, por inadmisibles, los recursos extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad incoados por la defensa de Víctor Fabián Olivera, contra la decisión de ese órgano que no hizo lugar a la apelación formulada frente a la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 de Tandil, que lo condenó a la pena de once meses de prisión -con costas-, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves, amenazas y daño (fs. 1/ 4 vta.).

II.- Frente a ello, la Defensa Oficial del encartado articuló recurso de queja (fs. 12/22 vta.).

Liminarmente, si bien expresó que la presente vía de hecho se dedujo “contra la resolución de la [Cámara] que rechaz[ó] el recurso de inaplicabilidad de ley, inconstitucionalidad y nulidad interpuesto” (fs. 12), transcribió -parcialmente- lo fallado por el **a quo** en tanto denegó los canales de nulidad e inconstitucionalidad; conclusión que entendió equívoca (fs. cit. vta.).

De seguido, adujo que las limitaciones establecidas en el art. 494 del C.P.P. no pueden impedir el ejercicio del control de constitucionalidad, motivo por el cual, había solicitado ante la Cámara la declaración de

inconstitucionalidad de dicha norma. En abono de su postura, trajo a colación lo resuelto por la Corte nacional los precedentes “Strada” y “Di Mascio” (fs. cit./13 vta.).

Sostuvo que en autos se denunció la afectación de las garantías de doble instancia, debido proceso y congruencia. En función de ello, reiteró el pedido de inconstitucionalidad del citado art. 494, requirió se admita el recurso de queja y se trate el fondo del reclamo. Citó el fallo “Herrera Ulloa” de la Corte I.D.H., entre otros (fs. 13 vta./14 vta.).

Por tales motivos, consideró que la Alzada, al denegar las vías impugnativas, aplicó erróneamente los arts. 1, 3, 60, 106, 210, 447, 448, 449, 451, 486 **bis**, ss. y ccds. del C.P.P.; 18, 19 y 75 inc. 22 de la C.N.; 8.2.h. de la C.A.D.H.; XXV de la D.A.D. y D.H.; 8, 9 y 12 de la D.U.D.H. (fs. 14 vta.).

Por último, efectuó una reedición de la presentación extraordinaria que dedujo ante la Cámara (fs. cit./22 vta.).

III.- La queja no es de recibo, pues las críticas de la parte no guardan relación con lo decidido por el **a quo**.

En efecto, lejos de controvertir la conclusión a la que arribó la Cámara para desestimar las vías de nulidad e inconstitucionalidad intentadas -dejando, de tal modo, incólumes los argumentos esbozados para adoptar tal decisión- dirigió sus esfuerzos a cuestionar las limitaciones a la recurribilidad establecidas en el art. 494 del C.P.P., las cuales -en rigor- no constituyeron el óbice para el éxito de los reclamos defensistas. Más aún, teniendo en cuenta que el Tribunal revisor admitió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que también dedujo la defensa, al juzgar la existencia de un supuesto de excepción que permite franquear el valladar objetivo descrito en la normativa aludida.

En suma, la presentación directa no logra autoabastecerse y se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado en la sede intermedia (arts. 486 y 486 **bis** del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la defensa oficial de Víctor Fabián Olivera, con costas (art. 486 **bis** del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

**Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud**

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario